

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**348/2021 y acumulado
354/2021**

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

26 de febrero de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...LA INDEBIDA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DESPLIEGA EL SUJETO OBLIGADO Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN NO SOLICITADA..."sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2021 Y ACUMULADO 354/2021
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **348/2021 y acumulado 354/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó 02 dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, las cuales quedaron registradas bajo el número de folio 01065621 y 01066121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a ambas solicitudes de información en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana interpuso 02 dos **recursos de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndoles el folio 01274 y 01262 respectivamente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se le asignó el número de **expediente 348/2021 y 354/2021**. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **354/2021** a su similar **348/2021**, lo anterior, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/186/2021** el día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos. .

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, el sujeto obligado se manifestó en contra de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|-----------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 25 de febrero de 2021 |
| Surte efectos la notificación: | 26 de febrero de 2021 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 01 de marzo de 2021 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 22 de marzo de 2021 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 26 de febrero de 2021 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 15 de marzo de 2021 |

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 348/2021
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 01065621
- c) Copia simple del oficio con folio interno 0259/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0587/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- e) Copia simple del oficio CGMRT/514/2021, suscrito por el Jefe del Servicio de Infectología Adultos
- f) Copia simple del oficio SMHCGFAA/752/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- g) Acuse de recibido del recurso de revisión 354/2021
- h) Copia simple de solicitud de información con folio 01066121
- i) Copia simple del oficio con folio interno 0260/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia simple del oficio SMHCGFAA/613/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- k) Copia simple del oficio CGMRT/515/2021, suscrito por el Jefe del Servicio de Infectología Adultos
- l) Copia simple del oficio SMHCGFAA/753/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- m) Copia simple del oficio con folio interno 2415/2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia simple del oficio SMHCGFAA/5108/2020, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- o) Copia simple del oficio CPER/086/20 con anexos, suscrito por el Jefe del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva
- p) Copia simple de oficio CRM/JAL/TRA/2020/004

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- q) Copia simple de solicitud de información con folio 01065621

- r) 6 copias simples que contienen un total de 10 impresiones de pantalla del sistema infomex
- s) Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 12 de febrero de 2021, correspondiente al folio interno 0259/2021
- t) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, con asunto: TURNO PREVIO 0259/2021
- u) Copia simple del oficio CGMRT/514/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- v) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0587/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- w) Copia simple del oficio CGMRT/514/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- x) Copia simple del oficio CGMRT/621/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- y) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: Recordatorio de requerimiento de información con folio interno 0259/2021 (01065621).
- z) Copia simple del oficio SMHCGFAA/752/2021 con anexo, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- aa)Copia simple del oficio con folio interno 0259/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- bb)Copia simple del oficio SMHCGFAA/784/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- cc) Copia simple de solicitud de información con folio 01066121
- dd)Copia simple de acuerdo de admisión de fecha 12 de febrero de 2021, correspondiente al folio interno 0260/2021
- ee)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021, con asunto: TURNO PREVIO 0260/2021
- ff) Copia simple del oficio CGMRT/515/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- gg)Copia simple del oficio CGMRT/622/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- hh)Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: Recordatorio de requerimiento de información con folio interno 0260/2021 (01066121).
- ii) Copia simple del oficio SMHCGFAA/613/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado

- jj) Copia simple del oficio CGMRT/515/2021, suscrito por el Jefe del Servicio de Infectología Adultos del sujeto obligado
- kk) Copia simple del oficio SMHCGFAA/753/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- ll) Copia simple del oficio con folio interno 0260/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- mm) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, con asunto: Se notifica y remite respuesta a su solicitud de información con folio interno 0260/2021 (01066121).
- nn) Copia simple del oficio SMHCGFAA/785/2021 con anexo, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- oo) Copia simple del oficio CGMRT/761/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- pp) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0927/2021 con anexo, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- qq) Copia simple de acta circunstanciada de hechos de fecha 08 de noviembre de 2016
- rr) Copia simple de oficio IJCR/SM/267/2016, suscrito por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- ss) Copia simple de oficio U.T.3238/2016 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los medios de convicción presentados en copia certificada, estos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

Solicitud de información 1065621, correspondiente al recurso de revisión 348/2021

"...AL INFECTÓLOGO DEL H.C.F.A.A. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.- LA QUE HABLE SOBRE EL MACANISMO, Y LAS PROBABILIDADES DE QUE SE INFECTE UNA PRÓTESIS, SI AL MOMENTO DE OPERAR PARA COLOCARLA, HAY SÍNTOMAS ACTIVOS DE INFECCIÓN EN OTRA PARTE DEL CUERPO. Y 2.- LOS RIESGOS DE OPERAR EN ESAS CONDICIONES..." (Sic)

Solicitud de información 1066121, correspondiente al recurso de revisión 354/2021

"...AL INFECTÓLOGO DEL H.C.F.A.A. SOLICITO DE LA LITERATURA MÉDICA, QUE MANEJA: 1.- LA QUE HABLE SOBRE LOS RIESGOS DE MANTENER UNA PRÓTESIS INFECTADA DENTRO DEL CUERPO POR MUCHO TIEMPO (Semanas o Meses). 2.- LA QUE INDIQUE QUE HACER EN ESOS CASOS. 3.- LA QUE HABLE SOBRE EL BIO-FILM. GRACIAS..." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuestas en sentido **NEGATIVO**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información 1065621, correspondiente al recurso de revisión 348/2021

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas, los oficios **SMHCGFAA/0587/2021 y SMHCGFAA/752/2021**, emitidos por el Doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través de los cuales, da respuesta a su solicitud en los términos que del mismo se desprenden; en razón de lo anterior, se anexan al presente los documentos descritos en líneas anteriores.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción III, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, **se da respuesta a su solicitud de información de manera negativa**

Anexos

La información requerida por la C [REDACTED] mediante la solicitud **No.0259/2021**; realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

De antemano agradecemos su atención y quedamos a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

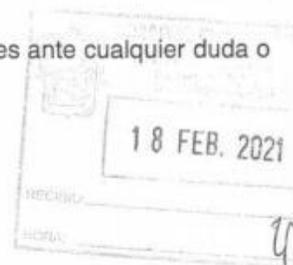
ATENTAMENTE

"La Salud del pueblo es la Suprema Ley"

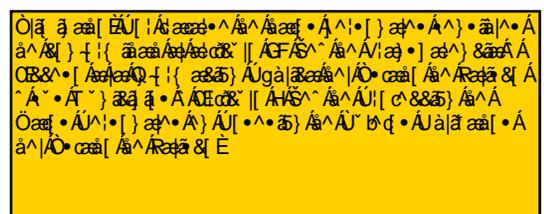
Guadalajara, Jalisco 18 de febrero del 2021

Dr. Eduardo Rodríguez Noriega

Jefe del Servicio de Infectología Adultos



SERVICIO DE
INFECTOLOGÍA ADULTOS



Por este conducto me permito enviar a Usted un cordial saludo y al mismo tiempo informarle en relación a la solicitud con folio interno 0259/2021, que la información solicitada depende de cada paciente en particular y la literatura no forma parte de los documentos resguardados en esta Institución por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.

Atentamente
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"



Dr. Miguel Ángel Zambrano Velarde
Subdirector Médico



Respuesta a la solicitud de información 1066121, correspondiente al recurso de revisión 354/2021

De conformidad con el ordinal 32 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó la información requerida al área interna correspondiente, obteniendo ante las gestiones realizadas, los oficios **SMHCGFAA/0613/2021 y SMHCGFAA/753/2021**, emitidos por el Doctor Miguel Ángel Zambrano Velarde, Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través de los cuales, da respuesta a su solicitud en los términos que del mismo se desprenden; en razón de lo anterior, se anexan al presente los documentos descritos en líneas anteriores.

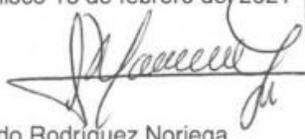
En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos, 79 punto 1, 84 punto 1, 86 punto 1, fracción III, 87 punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 105 y 109 del Reglamento de la misma, **se da respuesta a su solicitud de información de manera negativa**

Anexos

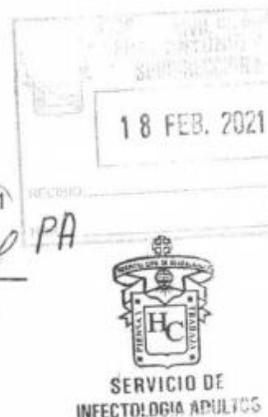
La información requerida por la C. [Redacted] mediante la solicitud **No.0260/2021**; realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

De antemano agradecemos su atención y quedamos a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
"La Salud del pueblo es la Suprema Ley"
Guadalajara, Jalisco 18 de febrero del 2021



Dr. Eduardo Rodríguez Noriega
Jefe del Servicio de Infectología Adultos

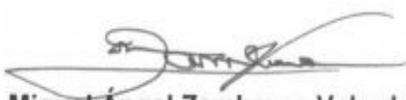


[Redacted]

Por este conducto me permito enviar a Usted un cordial saludo y al mismo tiempo informarle en relación a la solicitud con folio interno 0260/2021, que la información solicitada depende de cada paciente en particular y la literatura no forma parte de los documentos resguardados en esta Institución por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Sin otro particular por el momento, agradezco su atención.

Atentamente
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"


Dr. Miguel Ángel Zambrano Velarde
Subdirector Médico



Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por la ahora recurrente, refiere de manera medular, que el sujeto obligado entregó información diferente a la solicitada, que se le negó información no clasificada como confidencial o reservada, que no ejerció derechos arco.

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratificó en su totalidad las respuestas notificadas con fecha 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Por su parte, respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente se siguió manifestando, anexando además copias de respuestas de diversas solicitudes de información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado señala que la información solicitada, no forma parte del expediente de la entonces solicitante, en consecuencia la información no puede ser entregada; sin embargo, de la literalidad de ambas solicitudes, no se advierte que la hoy recurrente

hubiese solicitado información relacionada con su expediente clínico, por lo tanto, lo que aquí resuelven consideran que la respuesta del Jefe del Servicio de Infectología Adultos, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte el Subdirector Médico del sujeto obligado, señala que la información solicitada depende a cada paciente en particular y que la información solicitada no es resguardada por el sujeto obligado; es importante señalar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a algún paciente en particular; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, de igual forma, en caso de que la literatura que se menciona en las solicitudes de información resultara inexistente, se debió ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en ambas solicitudes de información, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 348/2021 Y ACUMULADO 354/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG